



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 206

-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

08 FEB 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°370-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme se detalla en el **Acta de Fiscalización N° 001041-2024-SGFCA-GSEGC-MSS**, del 20/01/2024, el fiscalizador municipal se constituyó al lugar de la infracción sito en: **JR. SAN JUAN N°220, URB. JUAN PABLO – SANTIAGO DE SURCO**, donde constató que: *"Personal de fiscalización se apersonó al lugar en mención a mérito de queja vecinal N°6728159 / 6728391. Al momento se perciben ruidos molestos por música. Los cuales atentan contra las buenas costumbres y tranquilidad en el vecindario, por lo que se procede según normas vigentes (...)"*. Por dicha razón, se procedió a girar la **PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 000479-2024-PI** con fecha de detección 20/01/2024, emisión 20/01/2024 y notificación 20/01/2024, en la cual se imputó al supuesto infractor la comisión de la infracción con **Código E-017: "POR ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO, ATENTAR CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES Y/O AFECTAR LA TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD DEL VECINDARIO EN LOCALES COMERCIALES O RESIDENCIAS"** Correspondiéndole una sanción de multa administrativa ascendente a: 50% de la UIT y como medida correctiva de **CLAUSURA**; infracción que se encuentra debidamente incluida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado por el artículo Primero de la Ordenanza N° 611-MSS, que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas de la municipalidad de Santiago de Surco, modificado por la Ordenanza N° 643-MSS;

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°000479-2024, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 370-2024-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 07 de febrero de 2024, en el cual concluyó que no se ha configurado los supuestos de hechos del tipo imputado y recomienda dejar sin efecto la sanción;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que de conformidad del Principio del Debido Procedimiento¹, establece que *"los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a (...) a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."*

Que, asimismo, el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, recoge al Principio de Presunción de Licitud, por el cual **"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado pegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"**. Por dicho principio, que resulta ser equivalente en el ámbito constitucional al llamado principio de presunción de inocencia, la Administración es la obligada de probar la comisión de la infracción que se impute, sin que pueda basarse en indicios relativos, inferencias, sospechas o simples declaraciones; siendo además que en caso no se recabe o exista la prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, la Autoridad Administrativa no puede gravar sanción y estaría obligada a la absolución, ello en razón que la carga de la prueba corresponde a quien se encuentra en mejor posición de probar los hechos que constituyen la infracción.

Que de igual forma, la autoridad con competencia para instruir un procedimiento sancionador, y por tanto, investigar los presuntos actos indebidos, deberá realizar actuaciones de instrucción previa, orientadas a procesar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles que motiven la imposición de una sanción administrativa; para ello resulta necesario desarrollar actuaciones preliminares de investigación, averiguación e inspección, con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren



¹ Ley N° 27444, Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO - Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento sancionador, conforme lo establece en el artículo 253°, numeral 2) del TUO de la Ley N° 27444.

Que en ese sentido, en el presente caso de la revisión de los actuados no se ha realizado adecuadamente las actuaciones preliminares previas para determinar si se estaba configurando los supuestos de hecho de la infracción imputada; no habiendo dotado a su etapa instructora de la evidencia necesaria que haya servido para precisar con exactitud los hechos que eran susceptibles de motivar la imposición de la sanción administrativa, **generando que la sanción administrativa, derivada de la verificación de la comisión de la conducta que vulnera las disposiciones municipales, se torne en arbitraria; lo que la exime de responsabilidad administrativa de la Papeleta de Infracción materia de imputación.**

Que, en consecuencia, se verifica que en el presente procedimiento sancionador se ha transgredido el Principio del Debido Procedimiento, el Principio de Razonabilidad y el Principio de Presunción de Licitud, recogidos en el artículo 247° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; toda vez que no obra medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la supuesta infracción; así como también, no se evidencia o percibe la existencia de ruidos molestos, hecho que permita acreditar el atentado contra las buenas costumbres y la tranquilidad del vecindario. Asimismo, conforme a los argumentos vertidos por la parte administrada, quienes aseguran que no se encontraban alterando el orden público, que solo estaban celebrando el cumpleaños de su menor hija y muestran evidencias que sustentan su argumento, resultando aplicable el Art. 1.7 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" que recoge el **Principio de presunción de veracidad** por el cual: "*En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario*". Por lo tanto, corresponde eximir de la responsabilidad administrativa al administrado.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°0004798-2024, impuesta en contra de : **FRANCISCO DAVID CHICCHON BURGOS** identificado con DNI N° 10593912 y **GLORIA MAXIMINA CACERES DE CHICCHON** identificada con DNI N° 28062570, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : FRANCISCO DAVID CHICCHON BURGOS
Domicilio : CALLE SAN LUCA N°143, URB. SANTA TERESA – SANTIAGO DE SURCO

Señor (a) (es) : GLORIA MAXIMINA CACERES DE CHICCHON
Domicilio : CALLE SAN LUCA N°143, URB. SANTA TERESA – SANTIAGO DE SURCO